

Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo al décimo cuarto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece en estos autos don Daniel Urrutia Laubreaux, quien deduce recurso de protección en contra de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, que aplicó en su contra la medida de censura por escrito, por las expresiones vertidas ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, el día 25 de agosto de 2021, en su presentación sobre la necesidad de refundar el Poder Judicial en Chile, decisión que estima ilegal y arbitraria y que vulnera las Garantías Constitucionales de los numerales 3 incisos 4, 5 y 6 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto la medida disciplinaria de censura aplicada.

Segundo: Que el acto denunciado como arbitrario e ilegal por el actor, consiste en la medida de censura por escrito aplicada por el Directorio Nacional de la Asociación recurrida, que confirmó con declaración la sanción impuesta por el Tribunal de Honor, a propósito de las expresiones vertidas ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente.

Tercero: Que la sentencia impugnada resolvió rechazar el recurso de protección, por cuanto, se estimó que, la sanción impuesta al recurrente se ajustó a los preceptos de



gobiernan los procedimientos éticos y disciplinarios de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, las que se encuentran descritas en el artículo 51 de sus Estatutos.

En consecuencia, concluye que, no existe un actuar arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al recurrente del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumeradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, la acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, tiene por objeto el restablecimiento de imperio del derecho frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen algunas de los derechos referidos en la norma, sin que se trate de una acción declarativa, ni con la que se persiga la calificación de arbitraria o ilegal de un acto u omisión que no es actual, sino que ya ha cesado.

Quinto: Que, sin perjuicio de las defensas esgrimidas por el actor, tal como lo afirma la Asociación recurrida, y quedó consignado en el motivo tercero numeral cuarto del fallo impugnado, en el mes de julio del año 2023 el recurrente renunció a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial.

Sexto: Que, de la lectura del petitorio consignado expresamente en la acción cautelar, y la circunstancia de haber dejado el actor de formar parte en calidad de asociado de la recurrida, no cabe sino concluir -atendida la naturaleza y fines de la presente vía, en la especie otorgar cautela urgente a derechos conculcados- que resulta evidente



que, a la fecha, no subsiste el agravio ni amenaza a las garantías constitucionales que motivaron la interposición del recurso, atendida la variación sustancial del escenario existente a la época de interposición de la acción, razón por la que esta Corte no podría tomar medida alguna tendiente a subsanar las consecuencias de un acto como el denunciado, y en congruencia con lo indicado, no puede sino colegirse que, el presente recurso ha perdido oportunidad, careciendo de todo efecto práctico, por lo que procede el rechazo del recurso.

Séptimo: Que, en razón de lo antes indicado, la sentencia en alzada debe ser confirmada en el modo que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en cuanto rechazó el recurso de protección.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G.

Rol N° 252.512-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



DWYXXSNVVZE



DWYXXSNVVZE

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



DWYXXSNVVZE